

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)
j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio Nro. 0549

Expediente:	19001333300620200001300 (2018-00005 originario Juzgado Séptimo Administrativo) Acumulado a 2017-00268
Actor:	ARTEMIO TULANDE CASTRO y OTROS;
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN E.S.E., HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE SALUD
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho el proceso de la referencia a fin de dar trámite al asunto.

ANTECEDENTES

Por providencia del 16 de enero de 2020 se dispuso la acumulación del presente proceso con el proceso 2018-00005 del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán. El citado despacho judicial remitió el proceso al cual se les dio radicado de ingreso Nro. 2020-00013.

Revisadas las notificaciones efectuadas en cada uno de los procesos se tiene que en el 2017-00268 la notificación se efectuó el 14-02-2018 y el 2020-00013 el 8 de marzo de 2018.

En el proceso 2020-00013 (originario 2018-00005 del Juzgado Séptimo) las entidades accionadas efectuaron llamado en garantía que corresponde tramitar a fin que los procesos acumulados estén en una misma etapa, para luego citar a audiencia inicial en el proceso acumulado; dejando registro en el proceso 2020-00013 que está acumulados al proceso 2017-00268.

Así entonces se encuentra que el Hospital Susana López de Valencia y el Hospital Universitario San José de Popayán, en forma individual, llaman en garantía a la Previsora Compañía de Seguros; Además, el Hospital Susana López de Valencia llama al Sindicato de Médicos Especialistas del Cauca.

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, institución procesal que permiten la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225 del CPACA señala las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

Expediente:	190013333006201900141-00
Actor:	JAIME PRENS VASQUEUZ y OTROS
Demandado:	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago al llamante en el evento que sea condenado en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se encuentra que, dentro del término legal para ello, el Hospital Universitario San José de Popayán llama en garantía a la Previsora Compañía de Seguros Nit 860.002.400.2, con sustento en la póliza de responsabilidad civil No. 1003070 expedida el 15 de enero de 2015, vigente desde el 10 de enero de 2015 al 20 de enero de 2016 que ampara la responsabilidad civil profesional médica del Hospital derivada de la prestación del servicio de salud.

Por su parte el Hospital Susana López de Valencia llama en garantía a la Previsora Compañía de Seguros con sustento en la póliza civil extracontractual No. 1001242 vigente en el periodo comprendido entre el 11 de junio al 07 de agosto de 2015. Además, llama en garantía al Sindicato de Especialistas del Cauca “SINDESCA”, en virtud de los contratos estatales con formalidades plenas No. 146 del 21 de abril de 2015 y 229 del 01 de agosto de 2015, en los que el contratista (Sindesca) se obligó a mantener al Hospital indemnes y libres de todo reclamo, demanda, litigio, acción judicial, reivindicación de cualquier especie y naturaleza que se encargue o pueda entablarse contra el Hospital por causa u omisión del contratista, en relación con el objeto contractual.

Expediente:	190013333006201900141-00
Actor:	JAIME PRENS VASQUEZ y OTROS
Demandado:	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Así entonces, por encontrar que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, el Despacho admitirá el llamado en garantía.

Por lo anterior, **se dispone:**

Primero. - Admitir el llamamiento en garantía formulado por HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E. a la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., identificada con el Nit. 860.002.400-2, con sustento en la póliza de responsabilidad civil profesional No. 1003070 expedida el 15 de enero de 2015, vigente desde el 10 de enero de 2015 al 20 de enero de 2016.

Segundo. - Admitir el llamamiento en garantía formulado por HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. a la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., identificada con el Nit. 860.002.400-2, con sustento en la póliza extracontractual No. 1001242 vigente en el periodo comprendido entre el 11 de junio al 07 de agosto de 2015.

Tercero. - Admitir el llamamiento en garantía formulado por HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., al SINDICATO DE ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA", en virtud de los contratos estatales con formalidades plenas No. 146 del 21 de abril de 2015 y 229 del 01 de agosto de 2015.

Cuarto. - Notificar personalmente la presente providencia, la demanda sus anexos y la admisión a cada una de las entidades llamadas en garantía, a través del buzón de correo electrónico registrado para recibir notificaciones judiciales y que obra en el proceso 2017-00268, acumulado con este asunto.

La notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo disponen los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. - Correr traslado a las llamadas en garantía por el término de quince (15) días (inciso 2 del artículo 225 del CPACA), lapso que empezará a correr desde el día siguiente al vencimiento de los dos (02) días hábiles posteriores al envío del mensaje de datos de notificación personal (artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Quinto. - Notificar la presente providencia por estados electrónicos, insertándola en la publicación que se haga para el efecto y REMÍTASE un mensaje de datos al correo electrónico aportado por las partes e intervinientes, indicando el asunto de la providencia que se notifica y el link por el cual puede acceder al estado electrónico y la providencia que se le notifica.

Correos:

Expediente:	190013333006201900141-00
Actor:	JAIME PRENS VASQUEZ y OTROS
Demandado:	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Accionante proceso 2017-00268: phrmzyb@yahoo.es

Accionante proceso 2020-00013 (2018-00005):

Departamento del Cauca - Secretaría Salud: juridica@saludcauca.gov.co
dsasociadosas@gmail.com analuciacalvobonilla@hotmail.com
notificaciones@cauca.gov.co

Hospital Universitario San José E.S.E.: juridica@hospitalsanjose.gov.co
jana181@hotmail.com

Hospital Susana López de Valencia E.S.E. juridica@hosusana.gov.co
notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co luciaom13@hotmail.com
juliangarcia98@hotmail.com

La Previsora: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
firmadeabogadosjr@gmail.com

SINDESCA: maicolrodriguez90@gmail.com contacto@uzurabogados.com
Seguros del Estado: juridica@segurosdelestado.com;
martha.tobar.0110@gmail.com

CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de junio de 2022

Auto I. 586

Expediente: 190013333006 - 2017-00270-00
Actor: RUBIEL HERNANDO JARAMILLO TORRES
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Obedece superior - Liquidación de gastos y costas del proceso y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Copias auténticas que prestan mérito ejecutivo,

Se ordena la expedición de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114¹ del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

¹**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00270 -00
Demandante: RUBIEL HERNANDO JARAMILLO TORRES
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO

PRIMERO: ESTAR a lo dispuesto por el superior en sentencia No. 203 de veintiuno (21) de octubre de 2021, por la cual confirma la sentencia de cinco (05) de noviembre de 2019, proferida por el Despacho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuadas por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia, de las liquidaciones con el presente auto que las aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte demandante, y se entregan a través del abogado JORGE ELIECER JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.324.830 y portador de la T.P. 132.869 del C. S. de la J.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes. Parte actora jorgeeliecer1955@gmail.com; entidad demandada: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto I.- 575

Expediente: 19001-33-33-006-2018-0032300-00
Demandante: JULIAN ANDRÉS MUÑOZ BERMEO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
JUDICIAL DESAJ.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pasa a considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...).”

Una vez estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, ya que con las pruebas que obran en el plenario son más que suficientes para decidir de fondo y las partes solicitan tener como pruebas las allegadas con la demanda.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda y los allegados a solicitud de la judicatura

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio, en el sentido de determinar ¿Si el actor tiene derecho a que la bonificación judicial establecida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 sea reconocida y pagada como factor salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales demás emolumentos prestacionales, a partir del 1 de enero de 2013 y a las que a futuro se causen? Y en caso resultar nulos los actos administrativos deprecados, se estudiará en termino de prescripción.

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. – Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, con la contestación y los que fueron solicitados por la judicatura.

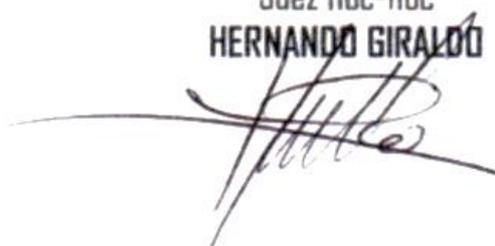
SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO. - Fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si el actor tiene derecho a que la bonificación judicial establecida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 sea reconocida y pagada como factor salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales demás emolumentos prestacionales, a partir del 1 de enero de 2013 y las que a futuro se causen? Y en caso resultar nulos los actos administrativos deprecados, se estudiará en termino de prescripción.

CUARTO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

- Parte actora: auralu44@hotmail.com; juandres122@hotmail.com.
- Parte accionada: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Juez Hoc-Hoc
HERNANDO GIRALDO


FBS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Auto Interlocutorio No. 594

Popayán, junio nueve (09) de dos mil veintidós 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMMA MARIA VERZANA NIÑO

DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

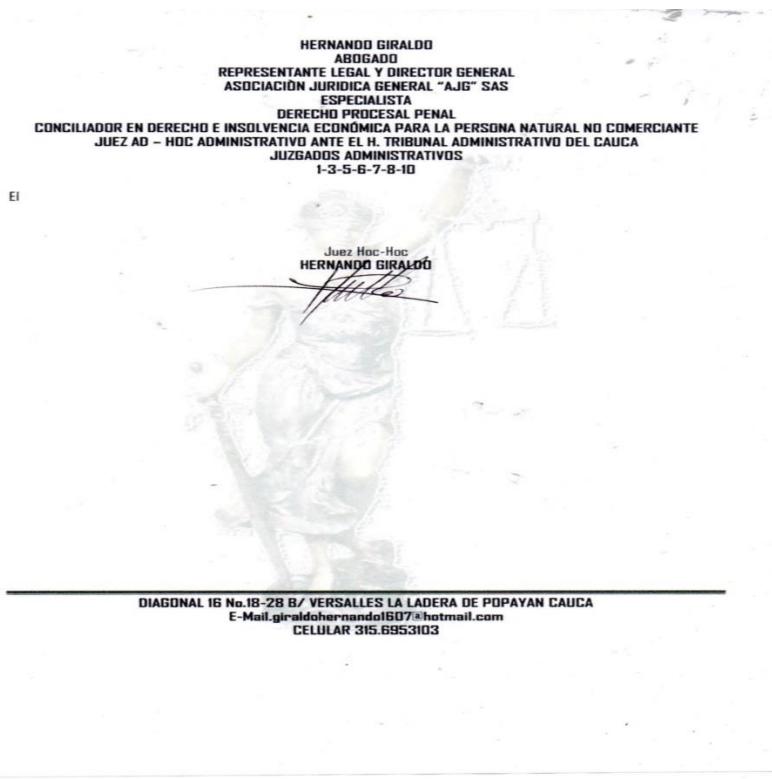
EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2018-00328-00.

TEMA: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA BONIFICACION JUDICIAL DEL 30% E INCLUSIÓN COMO FACTOR SALARIAL A LAS PRESTACIONES SOCIALES

REF: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.

En el caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, y en su lugar se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el lapso anterior, córrasele traslado al Ministerio Público por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó el inciso final del artículo 247-4 del CPACA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 – Tel.:8243113
j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto I – 574

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00099-00
Demandante: ALFREDO CAMILO MONTENEGROY OTROS
Demandado: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Medio de REPARACIÓN DIRECTA
control:

El 2 de junio de 2022, se llevó a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, en la cual se tenía programada llevar a cabo la declaración de parte de ALFREDO CAMILO MONTENEGRO. Sin embargo, el mencionado no asistió a la diligencia, razón por la cual se le concedió el término 3 días contados desde el día siguiente a la audiencia, para que presentara excusa por inasistencia fundamentada únicamente en fuerza mayor o caso fortuito.

Así las cosas, el actor ALFREDO CAMILO MONTENEGRO, tenía para presentar la excusa por su inasistencia a la diligencia antes expuesta, hasta el 7 de junio de 2022.

Vencido el termino en mención, no se allegó excusa alguna presentada por ALFREDO CAMILO MONTENEGRO, razón por la cual se prescindirá de la declaración de parte del mencionado, en atención a lo dispuesto por el artículo 204 del C.G.P.

Corolario a lo anterior, el Despacho evidencia que a la fecha se han recaudado y practicado todas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, así la cosas, por no existir más pruebas por practicar y por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, se clausurará la etapa probatoria, y como esta judicatura no encuentra vicios que afecten el desarrollo del proceso, se declarará saneado, y en consecuencia se ordenará, a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo si a bien lo considera.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00099-00
Demandante: ALFREDO CAMILO MONTENEGROY OTROS
Demandado: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Prescindir del interrogatorio de parte del señor ALFREDO CAMILO MONTENEGRO, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Declarar clausurada la etapa probatoria, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Declarar la inexistencia de vicios que afecten el desarrollo del proceso, hasta este momento procesal

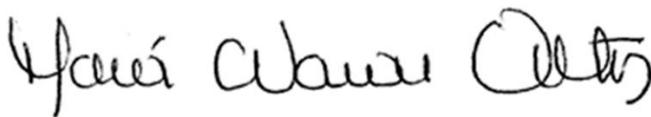
CUARTO: Correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia presenten sus alegatos por escrito y al Ministerio Público concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

- A la parte actora: naudyarboleda155@hotmail.com
- A la Rama Judicial: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
- A la Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; elier.castillo@fiscalia.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto I.- 583

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00070-00
Demandante: CODINTER SA
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pasa a considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)."

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00070-00
Demandante: CODINTER SA
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, ya que con las pruebas que obran en el plenario son más que suficientes para decidir de fondo y las pruebas solicitadas por los actores ya reposan en el plenario, razón por lo que no hay lugar a practicar pruebas, las partes solicitan tener como pruebas las allegadas con la demanda.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda, con la contestación a la misma y los requeridos por la judicatura.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio, en el sentido de determinar ¿Si el actor se encuentra obligado a pagar el Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2014 y 2015 ante el Municipio de Miranda Cauca?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. –Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y los solicitados por la judicatura.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO. - Fijar el litigio en el sentido de determinar Si el actor se encuentra obligado a pagar el Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2014 y 2015 ante el Municipio de Miranda Cauca?

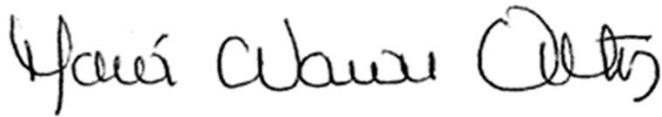
CUARTO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora al correo electrónico contabilidad@coditer.com; jac1249@hotmail.com y a

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00070-00
Demandante: CODINTER SA
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la accionada al Email: notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co;
concretarsolucionintegral@gmail.com;
asesorjuridico.byronmosquera@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.
FBS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto I - 420

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00148-00
Demandante: RUBEN DARIO SALINAS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de EJECUTIVO
control:

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, el Despacho pasa a darle trámite al presente asunto, resolviendo para ello lo que en derecho corresponda.

Por lo que se considera:

El artículo 442 del CGP, enlista de manera taxativa las excepciones procedentes tratándose de la ejecución de providencias judiciales; en efecto indica la norma "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"

Así las cosas, los argumentos expuestos por el apoderados de la entidad ejecutada para sustentar las excepciones propuestas no hacen referencia a ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, en consecuencia como no se formularon las excepciones taxativas, conforme el artículo 440 del CGP, si el ejecutado no propone excepciones, el juez ordenará mediante auto, si fuere el caso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

1. La demanda¹

El señor RUBEN DARIO SALINAS, por intermedio de apoderado, conforme al poder que reposa en el proceso ordinario, presenta demanda ejecutiva,

¹ Documento 03 expediente electrónico – C01Principal.

Expediente No. 19001-33-33-006-202000148-00
Demandante: RUBEN DARIO SALINAS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

teniendo como fundamento la sentencia N° 175 del 26 de agosto de 2019, proferida por el despacho, aclarada por los Autos Interlocutorios Nos. 1842 del 16 de octubre de 2019 y el auto interlocutorio No. 2053 del 18 de noviembre de 2019.

Mediante providencia del 4 de marzo de 2021, el Juzgado libró orden de pago contra la ejecutada, de la siguiente manera²:

“PRIMERO.-No librar mandamiento de pago por concepto del capital correspondiente al reconocimiento de las cesantías definitivas, por las razones que preceden.

SEGUNDO.-Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor RUBEN DARIO SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.302.663, en contra la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO, por concepto de sanción moratoria, equivalente a un día de asignación básica por cada día de retraso para el lapso comprendido entre a partir del 15 de enero de 2016 y hasta el día en que se dispuso o se disponga el pago de las cesantías.

Para liquidar la sanción, se deberá tener en cuenta la asignación básica diaria que devengaba el demandante para el año 2015.

SEGUNDO.-por concepto de intereses, sobre el capital a la tasa DTF desde el 24 de octubre de 2019 día posterior a la ejecutoria de la sentencia, hasta 24 de agosto de 2020, y a partir del 25 de agosto de 2020 hasta el pago efectivo de la obligación, genera intereses moratorios a la tasa comercial conforme a lo establecido en los artículos 192 a 195 del CPACA.

TERCERO.- La NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deberá pagar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se realice.

(...).”

Providencia que fue objeto de apelación, en lo que toca al reconocimiento de la indexación y la fijación de costas, siendo confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia del 7 de septiembre de 2021.

² Documento 05 expediente electrónico – C01Principal.

Expediente No. 19001-33-33-006-202000148-00
Demandante: RUBEN DARIO SALINAS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

3. La notificación del mandamiento de pago

Las notificaciones de rigor se cumplieron a cabalidad, siendo éstas, la notificación personal a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Ministerio Público a través de buzón electrónico conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1.- La competencia

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

(...)"

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

En el presente caso se pretende ejecutar la sentencia N° 175 del 26 de agosto de 2019, proferida por el despacho, aclarada por los Autos Interlocutorios Nos. 1842 del 16 de octubre de 2019 y el auto interlocutorio No. 2053 del 18 de noviembre de 2019.

Expediente No. 19001-33-33-006-202000148-00
Demandante: RUBEN DARIO SALINAS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

4.2.- La obligación a ejecutar

La parte actora presenta como título ejecutivo la Sentencia 175 del 26 de agosto de 2019, en la cual se dispuso:

“PRIMERO. -DECLARAR la nulidad del acto ficto producto del silencio ante la solicitud del 20 de octubre de 2017, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo, al señor RUBEN DARIO SALAZAR, identificado con C.C. No. 10.302.663, por las razones expuestas.

SEGUNDO. -ORDENAR a la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que reconozca y pague al señor RUBEN DARIO SALAZAR, identificado con la C.C No. 10.302.663 por concepto de sanción moratoria un día de asignación básica por cada día de retraso para el lapso comprendido entre a partir del 26 de febrero 2016 y hasta el día en que se disponga el pago.

Para liquidar la sanción, la entidad deberá tener en cuenta la asignación básica diario que devengaba el demandante para el año 2016(...)”

TERCERO: Declarar no probada la excepción de prescripción.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 201.

SEXTO: sin costas, por las razones expuestas.

SÉPTIMO: una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para su ejecución y cumplimiento.

OCTAVO: Una vez liquidadas por Secretaria devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

NOVENO: Esta sentencia queda notificada en estrados “

Mediante auto interlocutorio No. 1.852 del 16/10/2019, se dispuso corregir la parte resolutive de la providencia así:

“PRIMERO.- CORREGIR la parte resolutive de la Sentencia No. 175 del 26 de agosto de 2019, la cual quedará así:

Expediente No. 19001-33-33-006-202000148-00
Demandante: RUBEN DARIO SALINAS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

“PRIMERO. -DECLARAR la nulidad del acto ficto producto del silencio ante la solicitud del 20 de octubre de 2017, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo, al señor RUBEN DARIO SALINA SANCHEZ, identificado con C.C. No. 10.302.663, por las razones expuestas.

SEGUNDO. -ORDENAR a la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que reconozca y pague al señor RUBEN DARIO SALINAS SANCHEZ, identificado con la C.C No. 10.302.663 por concepto de sanción moratoria, un día de asignación básica por cada día de retraso para el lapso comprendido entre a partir del 15 de enero de 2016 y hasta el día en que se disponga el pago. Para liquidar la sanción, la entidad deberá tener en cuenta, la asignación básica diario que devengaba el demandante para el año 2016, en virtud de lo expuesto anteriormente ...”

Por auto interlocutorio No. 2.053 de fecha 18 de noviembre de 2019, proferido, se aclaró por segunda vez la Sentencia No. 175 del 26 de agosto de 2019, en el sentido de disponer que para liquidar la sanción moratoria la entidad deberá tener en cuenta la asignación básica del año 2015. El auto en cuestión indicó:

“PRIMERO. -CORREGIR la parte resolutive de la Sentencia No. 175 del 26 de agosto de 2019, la cual quedará así:

“(...)”

“SEGUNDO. –ORDENAR a la NACION–MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que reconozca y pague al señor RUBEN DARIO SALINAS SANCHEZ identificado con la C.C No. 10.302.663 por concepto de sanción moratoria, un día de asignación básica por cada día de retraso para el lapso comprendido entre a partir del 15 de enero de 2016 y hasta el día en que se disponga el pago.

Para liquidar la sanción, la entidad deberá tener en cuenta, la asignación básica diario que devengaba el demandante para el año 2015, en virtud de lo expuesto anteriormente.”

Así las cosas, las decisiones judiciales–sentencias que sirven de título ejecutivo, constituyen una obligación clara, expresa y exigible en contra de la ejecutada y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

Expediente No. 19001-33-33-006-202000148-00
Demandante: RUBEN DARIO SALINAS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

Como ya se dijo, en el asunto bajo estudio las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en ésta determinadas, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al ente ejecutado.

4.3.- De las excepciones propuestas

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la ejecutada no propuso excepciones de acuerdo al artículo 442 del CGP, el cual señala de forma taxativa las excepciones procedentes tratándose de la ejecución de providencias judiciales; es decir, que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

4.4.- De la condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer *“sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En este caso, la parte ejecutada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho se tasan de conformidad con el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

4.5.- De la forma en que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo todo lo expuesto, corresponde seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponda (numeral 4 del artículo 443 del CGP).

Expediente No. 19001-33-33-006-202000148-00
Demandante: RUBEN DARIO SALINAS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

En lo que respecta a la inmutabilidad del auto que libro mandamiento de pago el Consejo de Estado ha indicado que el Juez virtud de lo previsto en el artículo 42 del C.G.P y el artículo 446 puede ser modificado a fin de adecuarlo a lo legal.

Al respecto la alta Corporación indicó:³:

"(...) el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal».*
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».*
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.*
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.*
- v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

Expediente No. 19001-33-33-006-202000148-00
Demandante: RUBEN DARIO SALINAS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»”.

En virtud de lo expuesto y atendiendo que el juez tiene la facultad de modificar los montos por los cuales se libró el mandamiento de pago por la vía ejecutiva. La Judicatura advierte que es deber adecuar a lo legal el mandamiento de pago toda vez que no es posible librar intereses moratorios respecto de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías definitivas o parciales.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, proferida el 18 de julio de 2018, sostuvo:

"(...) 183. Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

184. De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.

185. En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.

(...)

187. De acuerdo con lo anterior, las penalidades constituyen una sanción severa a quien incumple con determinada obligación, siendo inviable su indexación porque con ello se estaría ante doble castigo por la misma causa.

*188. Adicionalmente, otro argumento que permite descartar la posibilidad de indexar la sanción moratoria, se encuentra en el régimen anualizado previsto en la Ley 50 de 1990 cuando concurren diversas anualidades de mora, en cuyo caso, según el criterio de la jurisprudencia la base para calcularla será el correspondiente al de la ocurrencia del retardo, en donde **el salario** como retribución por los servicios prestados por el trabajador necesariamente y por definición viene reajustada cada año con los índices de precios al consumidor o en su defecto, con el aumento que disponga el ejecutivo, si se trata de relaciones legales y reglamentarias.*

189. Ahora bien, esta situación debe ser mirada desde la óptica de ser una sanción que se causó al constituirse en mora y cesar con el pago de la cesantías, y ese contexto, la sentencia que la reconoce simplemente declara su ocurrencia y la cuantifica, sin que ello implique el incumplimiento de una obligación generada por ministerio de la ley, tratándose de empleados públicos, susceptible de ser ajustada con los índices de precios al consumidor, cuyo propósito es mantener la capacidad adquisitiva y la finalidad que la justifica en el ordenamiento jurídico.

(...)

191. En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del

Expediente No. 19001-33-33-006-202000148-00
Demandante: RUBEN DARIO SALINAS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA. (...).” (Subraya de interés).

De esta manera el Consejo de Estado ha indicado que no se debe ordenar la indexación ni el pago de intereses en los tema de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de la cesantías, al considerar que de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en sentencia C-446 de 1998 y decantando en sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, según la cual en la medida en que la sanción moratoria se constituye en una penalidad severa a quien incumple con determinada obligación, resulta inviable su indexación y el reconocimiento de intereses porque con ello se estaría ante doble castigo por la misma causa.⁴

Así las cosas, se modificará el mandamiento de pago y en consecuencia se no se ordenará seguir adelante con la ejecución por lo intereses establecidos en el mandamiento de pago,

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en la sentencia N° 175 del 26 de agosto de 2019, proferida por el despacho, aclarada por los Autos Interlocutorios Nos. 1842 del 16 de octubre de 2019 y el auto interlocutorio No. 2053 del 18 de noviembre de 2019, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así:

- A favor del señor RUBEN DARIO SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.302.663, en contra la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por concepto de sanción moratoria, equivalente a un día de asignación básica por cada día de retraso para el lapso comprendido entre el 15 de enero de 2016 y hasta el día en que se dispuso o se disponga el pago de las cesantías.

Para liquidar la sanción, se deberá tener en cuenta la asignación básica diaria que devengaba el demandante para el año 2015.

Por lo expuesto el Juzgado, Dispone:

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS- veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)-Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00365-02(2358-17)

Expediente No. 19001-33-33-006-202000148-00
Demandante: RUBEN DARIO SALINAS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

PRIMERO: Modificar el mandamiento de pago establecido en el auto I-154 del 4 de marzo de 2022. Por las razones que anteceden. En tal virtud el mandamiento quedará del siguiente tenor:

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en la sentencia N° 175 del 26 de agosto de 2019, proferida por el despacho, aclarada por los Autos Interlocutorios Nos. 1842 del 16 de octubre de 2019 y el auto interlocutorio No. 2053 del 18 de noviembre de 2019, así:

- A favor del señor RUBEN DARIO SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.302.663, en contra la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por concepto de sanción moratoria, equivalente a un día de asignación básica por cada día de retraso para el lapso comprendido entre el 15 de enero de 2016 y hasta el día en que se dispuso o se disponga el pago de las cesantías.

Para liquidar la sanción, se deberá tener en cuenta la asignación básica diaria que devengaba el demandante para el año 2015.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Líquidense por secretaría.

QUINTO: TASAR las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, en un porcentaje del 5% del valor del pago ordenado, en virtud del Numeral 4 del artículo 5° del ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a los señalado en la parte considerativa de la presente diligencia.

SEXTO: Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ GARCÍA, identificado con la C.C. N° 1.090.424.101, portador de la tarjeta profesional N° 238.188 del C. S. de la J., par actuar en representación de la ejecutada conforme al poder obrante en el plenario.

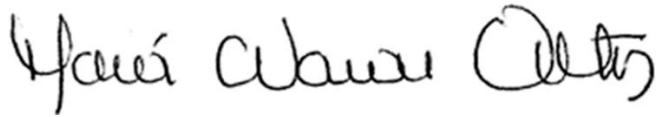
SÉPTIMO: De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, envíese el mensaje de datos a los apoderados que aportaron dirección de correo electrónico. Al ejecutante, al correo electrónico etafurt@gmail.com y al ejecutado al Email:

Expediente No. 19001-33-33-006-202000148-00
Demandante: RUBEN DARIO SALINAS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

t_cabermudez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto I.- 569

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00007-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pasa a considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)."

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00007-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, ya que con las pruebas que obran en el plenario son más que suficientes para decidir de fondo y las pruebas solicitadas por los actores ya reposan en el plenario, razón por lo que no hay lugar a practicar pruebas, las partes solicitan tener como pruebas las allegadas con la demanda.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda y los requeridos por la judicatura.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio, en el sentido de determinar ¿Si son nulas parcialmente las Resoluciones 4697 del 06 de noviembre de 2019 y 1256 de 06 de julio de 2020 a través de las cuales el Ministerio del trabajo le reconoció al actor una prestación humanitaria periódica en su condición de víctima del Conflicto Armado, desde 13 de octubre de 2017? Para ello habrá de establecerse la fecha desde que se hace efectiva la prestación solicitada.

En el evento de estar viciados de nulidad los actos enjuiciados se estudiará en termino de prescripción.

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. –Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y los solicitados por la judicatura.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO. - Fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si son nulas parcialmente las Resoluciones 4697 del 06 de noviembre de 2019 y 1256 de 06 de julio de 2020 a través de las cuales el Ministerio del trabajo le reconoció al actor una prestación humanitaria periódica en su condición de víctima del Conflicto Armado, desde 13 de octubre de 2017? Para

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00007-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

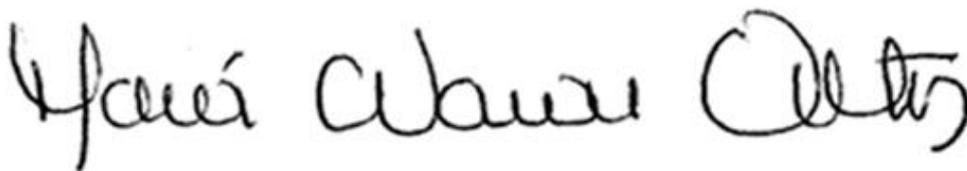
ello habrá de establecerse la fecha desde que se hace efectiva la prestación solicitada.

En el evento de estar viciados de nulidad los actos enjuiciados se estudiará en termino de prescripción.

CUARTO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

- A la parte actora: aefernandez@unicauca.edu.co;
diego.cardenas@hotmail.com.
- A la Nación-Ministerio del Trabajo:
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co;
jangel@mintrabajo.gov.co.
- A Colpensiones: agnotificaciones2015@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto – 585

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00205-00
Demandante: EDWIN URIEL SUAREZ MADROÑERO Y OTROS
Demandado: CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCARIOS
CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES –
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Por providencia del 2 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda presentada por EDWIN URIEL SUAREZ MADROÑERO y OTROS, contra la CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a fin de que determinara en forma separada y correcta las pretensiones presentadas a título de indemnización por perjuicios morales y el daño a la salud; aportara el certificado de existencia y representación de la demandada particular sin ánimo de lucro, los registros civiles de nacimiento de los demandantes y acreditara haber corrido traslado de la demanda y anexos a las demandadas conforme dispone el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021. La providencia se notificó el 6 de diciembre de 2021.

Por escrito radicado el 15 de diciembre de 2021 la parte accionante aportó certificado de existencia y representación de la CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES; registro civil de nacimiento de los demandantes; acreditó haber remitido a las accionadas la demanda con anexos y presentó en forma separada la solicitud de pretensiones.

Por encontrar que la demanda cumple con los presupuestos y requisitos legales para ser admitida, el Despacho lo hará e impartirá las ordenes necesarias para su notificación y trámite.

Expediente: 190013333006-2021-00205-00
Demandante: EDWIN URIEL SUAREZ MADROÑERO y OTROS
Demandado: CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por: EDWIN URIEL SUAREZ MADROÑERO, SAMUEL RODRÍGO SUAREZ LÓPEZ, JINETH ANGELICA LÓPEZ AVIRAMA Y CARMELA FANNY MADRONERO ALDEARTE, en contra de la CONGREGACION TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión y la demanda de conformidad con el artículo 49 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

Las demandadas con la contestación de la demanda se servirán allegar todos aquellos documentos que hacen parte de los antecedentes del hecho que da lugar a la presente demanda y documentos que el accionante solicita como pruebas que obren en su poder, lo anterior de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR la demanda y su admisión al delegado del MINISTERIO PUBLICO (R) y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2020.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al

Expediente: 190013333006-2021-00205-00
Demandante: EDWIN URIEL SUAREZ MADROÑERO y OTROS
Demandado: CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA
deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

SEXTO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

SEPTIMO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a las direcciones electrónicas:

Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Parte actora: margenlegal.v@gmail.com – edwinfrv1991@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La jueza,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto I – 587

Expediente No: 19001333300620210023500
Demandante: BLANCA NYRIA SAMBONI CALVACHE Y OTROS
Demandado: NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto T-19 del 27 de enero de 2022, a través del cual se inadmitió la demanda. Para resolver se considera:

- De la procedencia y oportunidad:

Sobre el recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

De acuerdo a la norma en mención el recurso de reposición propuesto por la parte actora, es procedente.

En cuanto a la oportunidad del recurso, corresponde dar aplicación por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, al inciso 3 del artículo 318 del CGP, que indica:

"(...).
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
(...)."

Una vez revisado el plenario se evidencia que el auto recurrido fue notificado a la parte actora a través del estado electrónico del 31 de enero de 2022¹.

¹ Documento 04 expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

Expediente: 19001333300620210023500
Demandante: BLANCA NYRIA SAMBONI CALVACHE Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
M.de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, la parte actora tenía para recurrir la providencia en mención hasta el 3 de febrero de 2022, recurriéndose la misma el 1 de febrero de 2022, es decir, de forma oportuna.

Por lo expuesto, la judicatura pasa estudiar y resolver el recurso de reposición propuesto contra el auto que inadmitió la demanda.

- El recurso propuesto.²

El apoderado de la parte actora aduce que de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 165 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 de la ley 1437 de 2011, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán es competente para conocer de todas las pretensiones de la demanda.

Las pretensiones tiene la finalidad de declarar los actos administrativos demandados y en consecuencia ordenar el pago de la sanción por no consignar las cesantías en los términos establecidos en la ley 50 de 1990, por lo que considera que las pretensiones no se excluyen entre sí y que jurídicamente para el proceso no se formularon pretensiones principales y subsidiarias.

La demanda fue enviada a través de correo electrónico el 09 de diciembre de 2021 y la caducidad operaba el 10 de diciembre de 2021, por lo que considera que fueron presentadas en los términos del artículo 164 numeral 2, literal d, en concordancia con el artículo 161 inciso 2, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Refiere que la acumulación de pretensiones estuvo realizada acorde con los parámetros de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se debió admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 88 del Código General del Proceso, es factible en una demanda realizar pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

De la lectura del artículo 88 del CGP se puede determinar que no es necesario cumplir con los tres requisitos del segundo inciso, cuando se acumulen pretensiones de varios demandantes como es el caso y tal como se indica en el auto recurrido las pretensiones versan sobre el mismo objeto, que consiste en el reconocimiento y pago de la sanción por no consignar las cesantías.

Por lo expuesto, considera que se encuentran acreditados los supuestos fácticos para que opere la acumulación de pretensiones en el caso en

² Documento 05 expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

Expediente: 19001333300620210023500
Demandante: BLANCA NYRIA SAMBONI CALVACHE Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
M.de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

concreto. En consecuencia solicita se reponga para revocar el auto interlocutorio 18 del 27 de enero de 2022 y se procede a estudiar la demanda en su integridad.

- Pronunciamiento del Despacho frente al recurso.

Se evidencia que en el auto recurrido se dispuso inadmitir la demanda por presentarse una indebida acumulación de pretensiones, por lo que se ordenó desacumular los pedimentos y en consecuencia se decidió cada accionante debía presentar cada demanda.

En lo referente a la acumulación de pretensiones por causales objetivas y subjetivas, el Consejo de Estado en recientes pronunciamientos, entre ellos, ha indicado³:

"73. Con la entrada en vigor del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el control judicial de la administración cambió, en el sentido que antes cada acción tenía su correspondiente pretensión mientras que, actualmente, a través de un único medio de control se pueden reclamar tantas pretensiones como estén autorizadas.

74. En sentencia del 29 de enero de 2015, esta Sección de la Corporación explicó que "el cambio de sistema tiene como fin evitar la excepción de indebida acumulación de pretensiones o indebida acumulación de acciones generada (que no solo limitaba el derecho de acceso a la administración de justicia, sino que desconocía el principio de economía procesal), como se dice en la ponencia transcrita [ponencia para el primer debate del proyecto del CPACA], por equivocaciones de los usuarios de la administración de justicia. De hecho, en el articulado del proyecto de ley primigenio existía una norma que expresamente prohibía la excepción de indebida acumulación (...)".

75. Si bien en los debates correspondientes el mencionado artículo fue eliminado, conviene precisar que ello ocurrió por razones de técnica legislativa y no por cuestiones de fondo, toda vez que la acumulación de pretensiones estaba regulada por otra norma, a saber, el artículo 165 ibidem. Lo anterior indica que el objetivo de evitar la excepción de indebida acumulación de pretensiones se mantuvo en el texto que finalmente fue aprobado por el legislador.

76. En ese contexto, si cambiar el sistema conforme al cual cada acción tenía su propia pretensión, a uno que permitiera tramitar todas las pretensiones a través de un mismo procedimiento tenía como finalidad garantizar el acceso a la administración de justicia, resulta desacertado afirmar que en el proceso de lo contencioso administrativo no procede la acumulación subjetiva de pretensiones.

77. En ese sentido, esta Sala de Decisión considera pertinente citar el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente*

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN QUINTA-Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE-Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)-Radicación número: 25000-23-15-000-2020-02274-01(AC).

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 29.1.2015, exp: 2014-01236-00, M.P.; posición que luego fue reiterada por la Subsección "A" de la Sección Tercera de la Corporación en sentencia del 28.3.2019, M.P. María Adriana Marín.

Expediente: 19001333300620210023500
Demandante: BLANCA NYRÍA SAMBONI CALVACHE Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
M.de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

78. *Así las cosas, esta Colegiatura observa que el mencionado artículo permite que en una demanda se agrupen pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, las relativas a contratos y de reparación directa. Ahora, si bien no se refirió a la figura de acumulación subjetiva de pretensiones, lo cierto es que tampoco la prohibió, de hecho, se observa que prevé la posibilidad de acumular frente a una entidad pública o un particular, cuando el daño sea imputable simultáneamente a una y a otro. Por esa razón, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 306 ibidem, debe acudirse a lo regulado en el tema por el Código General del Proceso⁵.*

79. *Dicho cuerpo normativo establece en su artículo 88 lo siguiente:*

"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
4. *En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, **en cualquiera de los siguientes casos:***

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.
(Negrillas de la Sala).

80. *En ese sentido, se observa que la citada norma regula tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, motivo por el cual, es dable concluir que la figura que aquí nos interesa sí procede en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”*

En la citada providencia, el Consejo de Estado, en un caso de similares circunstancias, adujo:

⁵ **"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Expediente: 19001333300620210023500
Demandante: BLANCA NYRIA SAMBONI CALVACHE Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
M.de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"89. Conforme con los hechos narrados, la Sala anticipa que concederá el amparo deprecado⁶, en virtud de los siguientes argumentos:

90. En primera medida, resulta pertinente traer a colación la posición expuesta por la Corte Constitucional en la sentencia C-439 de 2016⁷, relacionada con los criterios y reglas que deben aplicarse para dar solución a las tensiones y conflictos interpretativos que surgen al interior del ordenamiento jurídico:

"(...) existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: **(i) el criterio jerárquico**, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); **(ii) el criterio cronológico**, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y **(iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general** (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que **la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación (...)**". (Negrillas de la Sala).

91. De acuerdo con el aparte citado, se tiene que "la norma especial prima sobre la general" siempre y cuando esta última regule el tema en cuestión. Así las cosas, el juzgado tutelado explicó que en el caso sub examine debía aplicarse lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA, en atención al principio según el cual la ley especial deroga la general. Ahora bien, tal como se explicó en el acápite anterior y de conformidad con el criterio fijado por la Corte Constitucional, se advierte que el referido cuerpo normativo no reguló la figura de acumulación subjetiva de pretensiones y tampoco la prohibió, razón por la cual con fundamento en la integración normativa prevista en el artículo 306 ibidem, en el sub judice sí se debe acudir a lo regulado en el tema por el artículo 88 del Código General del Proceso pues, es la única norma que estudia específicamente la acumulación subjetiva de pretensiones.

92. Dicha disposición es clara en resaltar que podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés, en cualquiera de los casos señalados y es precisamente ello, lo que debe definir el conflicto que se ha presentado entre el señor Luis Aurelio Borda Rodríguez y el Juzgado 9º Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, de cara a las providencias atacadas.

93. Ahora bien, las pretensiones formuladas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que originó esta controversia no se excluyen, toda vez que se trata de bomberos que buscan el reconocimiento y pago de las mismas prestaciones, aunado a que deben tramitarse por el mismo procedimiento, esto es, el previsto en los artículos 179 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

94. En ese contexto, esta Colegiatura advierte que el mencionado juzgado incurrió en el defecto sustantivo alegado por el tutelante, en la medida que consideró acertado concluir que comoquiera que el artículo 165 del CPACA no regulaba lo relativo a la acumulación subjetiva de pretensiones, dicha figura no era procedente en el caso objeto de estudio.

95. Igualmente se equivocó al exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, toda vez que si bien es cierto que en los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por "el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios", lo cierto es que el artículo 88 del CGP no exige que se cumpla con el requisito "juez competente" para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones.

⁶ En igual sentido resolvió esta Sección del Consejo de Estado en la sentencia del 27.2.2020, exp: 2020-00377-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-439 del 17.8.2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Expediente: 19001333300620210023500
Demandante: BLANCA NYRIA SAMBONI CALVACHE Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
M.de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

96. En ese sentido, lo procedente era analizar si los 253 bomberos aeronáuticos cumplían con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 88 ibidem, a saber, i) que provengan de la misma causa; ii) que las pretensiones versen sobre el mismo objeto; iii) que se hallen entre sí en relación de dependencia o; iv) que deban servirse de unas mismas pruebas.

97. La inconformidad de la totalidad de accionantes proviene de una misma causa, esto es, que se les negó el reconocimiento, liquidación y pago en forma retroactiva del trabajo suplementario y dominical, por parte de la Aerocivil.

98. Igualmente, se advierte que versan sobre el mismo objeto, toda vez que las referidas prestaciones le fueron negadas a través de un mismo acto administrativo, razón por la cual todos pretenden la declaratoria de nulidad del Oficio No. 3101331-2019018941 del 15 de mayo de 2019.

99. Lo anterior, lleva al cumplimiento del requisito de hallarse entre sí en relación de dependencia en la medida que las pretensiones de los 253 bomberos aeronáuticos es la misma, dejar sin efecto el acto administrativo que negó su reclamación."

Bajo este orden de ideas, y una vez verificado el asunto, se evidencia que cumple con dos de las causales subjetivas para la acumulación de pretensiones establecidas en el artículo 88 del CGP, a saber:

- Proviene de la misma causa, toda vez que los actores dicen que la accionada, les ha negado el reconocimiento de la sanción por no consignación a tiempo de las cesantías.
- Existe en sí relación de dependencia, en la medida que las pretensiones de los actores es la misma, dejar sin efecto los actos administrativos que negaron su reclamación y en consecuencia la accionada reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardía de las cesantías.

De modo que los demandantes si pueden demandar a través de un mismo proceso a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a efectos de buscar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Bajo este orden de ideas, se revocará para reponer el auto T-19 del 27 de enero de 2022, teniendo en cuenta que se encuentra acorde a las previsiones del CPACA y la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 88 del CGP.

Así, las cosas se procede a realizar el estudio de admisión o inadmisión de la de forma íntegra, para lo cual se considera:

Los demandantes: BLANCA NYRIA SAMBONÍ CALVACHE, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.311.616, DDIANELLA VARONA BALCAZAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.540.603, DIANA YUBELI GUAÑARITA LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.562.027; EFREN ENRIQUE LUCIO MOLANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.317.261; FERNANDO ANTONIO MUÑOZ CABEZAS, identificada con cedula de

Expediente: 19001333300620210023500
Demandante: BLANCA NYRIA SAMBONI CALVACHE Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
M.de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ciudadanía No. 1.061.749.901; LUIS ALBERTO PÉREZ CARABALÍ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.345.631; MARIA TERESA MARÍN MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No.34.544.458; MARILUZ GUERRERO CALVACHE, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.569.988; MARIO EDUARDO RUIZ CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.404, presentan demanda contra la Nación–Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo con el cual a cada uno se le negó el reconocimiento y pago de sanción por no consignación de sus cesantías en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes, a saber:

1. Poder.

El poder se constituye en el mecanismo legal idóneo para que un abogado comparezca al proceso en representación de una persona, ya sea natural o jurídica:

"El mecanismo legal e idóneo para representar judicialmente a una persona natural o jurídica es a través de un poder, figura que aparece regulada en el artículo 65 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. El apoderado judicial no puede realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni tampoco está facultado para recibir, salvo que se haya autorizado de manera expresa, situación que genera para el abogado un deber de lealtad con el poderdante, por cuanto debe circunscribir su ejercicio a las facultades allí conferidas." ⁸

Como se desprende de las normas en referencia, la presentación de la demanda, implica elevarle al Juez una serie de peticiones, para lo cual se requiere de manera previa, contar con poder expreso de la parte a quien se representa, presentado en legal forma.

El Decreto 806 del 2020 en su artículo 5º, inciso 1º, establece que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Una vez revisados los poderes otorgados por los demandantes a su apoderado y los anexos de la demanda, no se evidencia nota de presentación personal o el mensaje de datos a través del cual cada poder fue conferido.

En lo que respecta al poder de KAREN DAYANA OCAMPO SANDOVAL, se evidencia que, en dicho documento se faculta al abogado para solicitar la

⁸ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Dr. Temístocles Ortega Narváez, sentencia junio 6 de 2002, expediente: 19981074-01)

Expediente: 19001333300620210023500
Demandante: BLANCA NYRIA SAMBONI CALVACHE Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
M.de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

nulidad del oficio radicado CAU2021ERO230058 del 12 de julio de 2021 y radicado 20211012181062 del 12 de julio de 2021, pero el oficio que niega el reconocimiento de la sanción por mora en la consignación de las cesantías es 20210921876841.

Revisado el poder de LUIS ALBERTO PÉREZ CARAVALÍ, presenta iguales falencias, el poder menciona el oficio CAU2021ERO22931 del 12 de julio de 2021 cuando el radicado del oficio FOMAG es 20210921880401.

En virtud de lo dispuesto, la parte actora dentro del término de subsanación de la demanda, deberá allegar la constancia en la que se pueda verificar el mensaje de datos por medio de los cuales cada uno de los actores le confirió poder al abogado José Ramón Cerón, en donde se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogado, o aportarlos con nota de presentación personal, y allegar los poderes de KAREN DAYANA OCAMPO SANDOVAL y LUIS ALBERTO PÉREZ CARAVALÍ que faculten al mencionado profesional del derecho para demandar los actos administrativos que señala en la demanda. En el evento que los oficios citados en los poderes de Karen Dayana Ocampo y Luis Alberto Pérez Caravali, que se aportan con la demanda, contengan una decisión de fondo respecto al asunto que se trae a estudio, deberán incluirse en la proposición jurídica a demandar y allegar copia de los mismos. Si fueron emitidos por una autoridad diferente a la demanda deberá corregirse la demanda igualmente en ese sentido.

3. Traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

El Despacho echa de menos la acreditación de que se envió al buzón exclusivo para notificaciones judiciales de la entidad demandada copia de la demanda y sus anexos, como se establece en el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por lo anterior, en el término previsto en esta providencia, se deberá enviar la demanda junto a los anexos y subsanación a la entidad demandada, incluyendo el envío a la FIDUPREVISORA S.A., ya que dicha entidad es la vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONDO NACIONAL DE

Expediente: 19001333300620210023500
Demandante: BLANCA NYRIA SAMBONI CALVACHE Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
M.de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida en los aspectos a los que se hizo referencia.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Revocar para reponer el auto T-19 del 27 de enero de 2022, por las razones antes expuestas. En consecuencia.

SEGUNDO.- Inadmitir la demanda formulada por la señora BLANCA NYRIA SAMBONI CALVACHE Y OTROS, contra la NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera deberá allegarse al buzón de notificaciones judiciales la corrección de la de la demanda a cada uno de los demandados, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante jose_102626@hotmail.com

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

P/APV